

**Auto No. 07935**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Decreto Distrital 509 de 2025, y en concordancia con las facultades conferidas mediante Resolución No. 02116 del 31 de octubre de 2025,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Informe Técnico No. 3967 del 22 de julio de 1999, indicó que el establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, determinó que no se cumplía con los requisitos exigidos para obtener el permiso de vertimientos respectivo.

Que con fundamento en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 4858 del 16 de noviembre de 1999, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 0061 del 05 de enero de 2000, levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, impuesta mediante la Resolución No. 742 del 22 de julio de 1999.

Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor ARISTÓBULO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.227, en calidad de Gerente del establecimiento de comercio, el 10 de febrero de 2000.

Que, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 6370 del 01 de septiembre de 2004, el Departamento Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, hoy, Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 587 del 28 de febrero de 2005, inició proceso sancionatorio y formuló cargos al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO

**Auto No. 07935**

FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, en razón a verter residuos líquidos industriales sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos.

El anterior acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor ARISTÓBULO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.227, en calidad de Gerente del establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, el 15 de marzo de 2005.

Que mediante la Resolución No. 1751 del 08 de julio de 2008, se impuso Sanción Administrativa al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, por infracciones a la obligación de obtener el correspondiente permiso de vertimientos.

Que con fundamento en el Auto No. 074 del 16 de enero de 2005 con el que se dio trámite administrativo para el otorgamiento del permiso de vertimientos industriales, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 9504 del 29 de diciembre de 2009, otorgó permiso de vertimientos industriales al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad.

Dicho acto administrativo, fue notificado de manera personal al señor ARISTÓBULO LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.429.227, en calidad de Gerente del establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, el 22 de julio de 2010.

Que así mismo, con fundamento en el Auto No. 95 del 29 de abril de 2005 con el que se inició proceso sancionatorio, Conceptos Técnicos No. 3631 del 23 de abril de 2007, No. 7082 del 19 de mayo de 2008, No. 18459 del 03 de noviembre de 2009, No. 5976 del 09 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 5266 del 30 de junio de 2010, se impuso Sanción Administrativa al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado por edicto al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y

**Auto No. 07935**

MANUFACTURAS LIZARTH cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, el 09 de mayo de 2011.

Que mediante Oficio No. 2015EE148866 del 11 de agosto de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente requirió al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ para que allegara el Formulario Único para el Registro de Vertimientos Industriales, lista de chequeo, diagrama de flujos del proceso productivo y programa de tratamiento de vertidos con sus respectivos planos y memorias técnicas entre otros.

Que conforme lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 05365 del 12 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 01337 del 21 de septiembre de 2016, impuso medida preventiva consistente en suspensión de actividades generadoras de vertimientos del establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo, fue comunicado personalmente a la señora SANDRA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.751.816 en calidad de autorizada del establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, el 28 de septiembre de 2016.

De igual manera, con fundamento en lo dispuesto en el Concepto Técnico No. 05365 del 12 de agosto de 2016, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 02698 del 20 de diciembre de 2016, inició proceso sancionatorio y formuló cargos al establecimiento de comercio denominado CURTIPIELES LIZARAZO, antes CURTIEMBRES LIZARAZO o CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH, cuyo propietario es el señor JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, en razón a verter residuos líquidos industriales en la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos.

Que tal acto administrativo, fue notificado personalmente al señor ALBERTO ORJUELA AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.760.077 en calidad de autorizado del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH** cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, el 09 de mayo de 2017.

**Auto No. 07935**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 01982 del 18 de julio de 2017**, ordenó el desglose del expediente **DM-05-99-95** para la creación de un nuevo expediente de carácter sancionatorio con codificación 08.

Que conforme lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente creo el expediente **SDA-08-2017-832**, de carácter sancionatorio en contra del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad.

Que las anteriores actuaciones relacionadas con las actividades industriales del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, están contenidas el expediente **DM-05-99-95**, cuya codificación corresponde al área de **VERTIMIENTOS**; y una vez revisado el mismo y el aplicativo *FOREST*, no se encontraron trámites permisivos activos, en curso o pendientes por resolver referentes a vertimientos.

Que, de igual manera, una vez consulado el documento mercantil 79.428.992 del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, se observa cancelada en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 2014, inscrita en esta entidad el 29 de abril de 2024 bajo el No. 06504610 del Libro XV de Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **a) Fundamentos Constitucionales.**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan

**Auto No. 07935**

afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”*, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 *“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que, el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que: *“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, modificado por el artículo 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación*

**Auto No. 07935**

*de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2 del citado artículo, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que, igualmente, el numeral 12 ibídem, indica que corresponde a estas Autoridades Ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece: (...) *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar*

**Auto No. 07935**

*al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

**a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018 - 2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*(...) “**Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo” (...).*

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley ibidem, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, en relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley ibidem en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

**Auto No. 07935**

Que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

**b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.**

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Técnico No. 05365 del 12 de agosto de 2016**, la **Resolución No. 01982 del 18 de julio de 2017** y la existencia del expediente **SDA-08-2017-832** de carácter sancionatorio, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **DM-05-99-95**, respecto de las actividades desarrolladas por parte del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

Que, es pertinente reiterar, que una vez se realizó la verificación del señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, consultado el documento mercantil en la página web del Registro Único Empresarial de Cámaras de Comercio ([http://www.rues.org.co/RUES\\_Web/](http://www.rues.org.co/RUES_Web/)), se evidencia que hoy se encuentra en estado **CANCELADO**.

**Auto No. 07935**

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

Que en virtud del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, y se asignan las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales y a través del artículo 22 literal d, se establece a la Subdirección del Recurso Hídrico, entre otras:

*(...) d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)*

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **DM-05-99-95**, perteneciente al establecimiento de comercio denominado **CURTIPIELES LIZARAZO**, antes **CURTIEMBRES LIZARAZO** o **CURTIDO Y MANUFACTURAS LIZARTH**, cuyo propietario es el señor **JOSÉ DEL CARMEN LIZARAZO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.428.992, ubicado en la KR 16 No. 59-16 Sur, antes Carrera 18 C No. 59-54 Sur de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar el presente Auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO de este acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente auto que pone fin a la actuación administrativa, no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de

